

5069.2013

INFORME N° 133-GAL-GPRC-GFS-GPSU-ST/2013

OSIPTEL GERENCIA GENERAL 10 JUL 2013 RECIBIDO
--

A	: GERENCIA GENERAL
ASUNTO	: Opinión sobre la Versión Final del Contrato de Concesión de la Licitación Pública Especial para la "Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional".
FECHA	: 10 de julio de 2013

	Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Alberto Arequipaño T.	
	Gerente de Fiscalización y Supervisión	Santiago Rojas T.	
	Gerente de Protección y Servicio al Usuario	Humberto Sheput S.	
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes C.	
	Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados	Ana Rosa Martinelli M.	

I. OBJETO

Evaluar la nueva versión final del "Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional" que ha sido remitida por PROINVERSIÓN, para efectos que el OSIPTEL emita opinión sobre las materias de su competencia.

Este Informe ha sido elaborado en conjunto por las Gerencias que suscriben, y es presentado ante la Gerencia General para que, de considerarlo pertinente, lo someta a aprobación del Consejo Directivo.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante carta C.089-GG.GPRC/2013 de fecha 31 de enero de 2013, el OSIPTÉL envió sus comentarios a las Bases de la Licitación Pública Especial para la Ejecución del Proceso: "Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional", los mismos que fueron solicitados por PROINVERSION mediante Oficio N° 001-2012-PROINVERSION/DPI/SDGP/JPTE.10 dcl 3 de diciembre de 2012.
2. Luego de remitida dicha comunicación, PROINVERSION publicó 8 circulares¹ las cuales han modificado sustancialmente dichas bases comentadas inicialmente por el OSIPTÉL.
3. Por Oficio N° 85-2013/PROINVERSIÓN/DPI, recibido el 18 de junio de 2013, PROINVERSIÓN remitió al OSIPTÉL para conocimiento y opinión, la versión final del Contrato de "Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional".
4. En atención al encargo de la Gerencia General, la Gerencia de Asesoría Legal solicitó a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia y, la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario y, a la Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados, su opinión sobre la versión final del citado contrato.
5. Las unidades orgánicas competentes del OSIPTÉL, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1012 y por la Ley N° 27701, revisaron el texto de la versión final del contrato y, mediante el Informe N° 121-GAL-GPRC-GFS-GPSU-ST/2013, emitieron opinión.
6. En la sesión N° 504/13, el Consejo Directivo acordó la aprobación del contenido del Informe N° 121-GAL-GPRC-GFS-GPSU-ST/2013, lo cual fue puesto en conocimiento de PROINVERSIÓN, mediante carta N° C.544-GG.GCC/2013 de fecha 25 de junio de 2013.
7. Mediante Oficio N° 005-2013/DPI/SDGP/JPTE.10, recibido el 10 de julio de 2013, PROINVERSIÓN remitió al OSIPTÉL para conocimiento y opinión, la nueva versión final del Contrato de "Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional", a fin de continuar con el proceso de licitación respectivo.

III. ALCANCES DE LA OPINIÓN QUE EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PRIVATIZACIÓN Y CONCESIONES DEBE EMITIR EL OSIPTÉL

1. La Ley N° 27701 establece disposiciones para garantizar la concordancia normativa entre los procesos de privatización y concesiones con la legislación regulatoria. Al respecto el artículo 2° establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Opinión del organismo regulador

¹ La primera de dichas circulares se publicó el 15 de marzo de 2013.



Las disposiciones que regulen la materia de competencia de los organismos reguladores, comprendidas en los expedientes finales de los procesos de privatización y concesiones -sujetos al Decreto Legislativo N° 674 y al Decreto Supremo N° 059-96-PCM- de las empresas cuya regulación está a cargo de los organismos reguladores precisados en la Ley N° 27332, deberán contar con la opinión del respectivo Consejo Directivo de éstos como requisito previo a su aprobación por parte de la COPRI". (Sin subrayado en el original)

2. Por Decreto Legislativo N° 1012, publicado el 13 de mayo de 2008, se aprobó la Ley Marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y se dictaron normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada. El artículo 9 de tal norma señala lo siguiente (sin subrayado en el original):

"Artículo 9.- Marco institucional para la provisión de infraestructura y servicios públicos

(...)

9.3 El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la versión final del contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

Los informes y opiniones se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales.

(...)

9.5 Las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de Asociación Público-Privada, que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos, incluyendo las garantías establecidas, durante la fase de promoción de la inversión o la implementación del proyecto de inversión, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión del organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

Los criterios operativos requeridos para la implementación de lo dispuesto en el presente párrafo serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

3. En el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2008, se estableció lo siguiente:



Las disposiciones que regulen la materia de competencia de los organismos reguladores, comprendidas en los expedientes finales de los procesos de privatización y concesiones -sujetos al Decreto Legislativo N° 674 y al Decreto Supremo N° 059-96-PCM- de las empresas cuya regulación está a cargo de los organismos reguladores precisados en la Ley N° 27332, deberán contar con la opinión del respectivo Consejo Directivo de éstos como requisito previo a su aprobación por parte de la COPRI". (Sin subrayado en el original)

2. Por Decreto Legislativo N° 1012, publicado el 13 de mayo de 2008, se aprobó la Ley Marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y se dictaron normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada. El artículo 9 de tal norma señala lo siguiente (sin subrayado en el original):

"Artículo 9.- Marco institucional para la provisión de infraestructura y servicios públicos

(...)

9.3 El diseño final del contrato de Asociación Público-Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión de organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la versión final del contrato de Asociación Público-Privada sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

Los informes y opiniones se formularán una sola vez por cada entidad, salvo que el Organismo Promotor de la Inversión Privada solicite informes y opiniones adicionales.

(...)

9.5 Las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de Asociación Público-Privada, que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos, incluyendo las garantías establecidas, durante la fase de promoción de la inversión o la implementación del proyecto de inversión, requerirá la opinión favorable de la entidad pública competente y del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes emitirán opinión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles respecto a las materias de su competencia. Si no hubiera respuesta en dicho plazo, se entenderá que la opinión es favorable. Asimismo, se requerirá la opinión del organismo regulador correspondiente, el que deberá emitirla únicamente dentro del mismo plazo.

Los criterios operativos requeridos para la implementación de lo dispuesto en el presente párrafo serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

3. En el artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2008, se estableció lo siguiente:



"Artículo 8.- Diseño final del contrato de Asociación Público Privada y modificaciones.

8.1 De conformidad con el numeral 9.3 de la Ley y en los plazos y modalidad en ella establecidos, y sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las modalidades de APP autosostenibles y cofinanciadas respectivamente, el diseño final del contrato y las modificaciones que se produzcan a la versión final del mismo, requerirán la opinión favorable de la entidad pública del sector competente y del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del organismo regulador y de la Contraloría General de la República dicha opinión se emitirá en las materias de sus respectivas competencias."

En el artículo 11º, numeral 11.1 del citado Reglamento, se dispuso que la opinión del organismo regulador se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, tal como a continuación se aprecia.

"Artículo 11.- Plazos y carácter de las opiniones para Asociaciones Público-Privadas

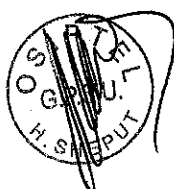
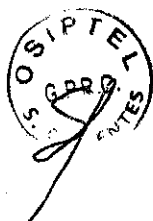
11.1 Los contratos establecerán un capítulo específico que consolide los compromisos económico-financieros, las garantías asumidos por el Estado, y en general, los aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado. Las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas y el informe previo de la Contraloría General de la República, se referirán exclusivamente al contenido de dicho capítulo. Del mismo modo, la opinión del organismo regulador a que se refiere el numeral 9.3 de la ley, se restringirá a los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio, los que deberán aparecer en capítulos específicos en el contrato."

(Sin subrayado en el original)

4. Es relevante precisar que ambos regimenes, el establecido por la Ley N° 27701, y el establecido por el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, se encuentran vigentes. Por tal razón se considera que debe hacerse una interpretación concordada de los mismos, tal y como proponemos a continuación:
- El OSIPTTEL, conforme lo dispone la Ley N° 27701, – se trate o no de una APP – tiene que pronunciarse sobre las disposiciones que regulen la materia de su competencia, emitiendo la opinión correspondiente.
 - El OSIPTTEL, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento – tratándose de una APP – tiene que emitir opinión favorable, la misma que versará sobre "los temas tarifarios, facilidades esenciales y de calidad del servicio". Lo que se pretende con este régimen legal, es que el OSIPTTEL –y en general los organismos reguladores– solamente puedan opinar sobre los referidos aspectos, cuando se trate de una APP.
 - Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27701, se considera que el OSIPTTEL puede pronunciarse sobre todos los aspectos que le competen, en su condición de regulador en el mercado de las telecomunicaciones. Además, el OSIPTTEL tiene a su cargo la supervisión de la ejecución del contrato de concesión y es quien tiene un conocimiento más cercano sobre el mismo.

IV. ANÁLISIS

Sobre la nueva versión final del Contrato de "Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas



1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional", remita por PROINVERSIÓN, se observa lo siguiente:

1. SOBRE FACILIDADES ESENCIALES:

La nueva versión final del Contrato recoge los comentarios formulados por el OSIPTTEL, en específico:

- Se reconoce que la obligación de acceso a los Operadores Móviles Virtuales sólo será exigible en tanto el Estado Peruano haya emitido una normativa de carácter general sobre la materia.
- Esta obligación será exigible a partir del primer día del segundo año contado desde la fecha de Inicio de Operaciones en la banda adjudicada, cuando la Sociedad Concesionaria o sus Empresas Vinculadas, ya presten servicios públicos móviles en el territorio nacional un año antes de la Fecha de Cierre.
- Si la Sociedad Concesionaria o sus Empresas Vinculadas no prestaran servicios públicos móviles el año previo a la Fecha de Cierre, la exigibilidad de la obligación iniciará el primer día del tercer año contado desde la Fecha de Inicio de Operaciones en la banda adjudicada.

Estando en línea con los comentarios remitidos por el OSIPTTEL, se manifiesta nuestra conformidad sobre este tema.

2. SOBRE CALIDAD DEL SERVICIO:

Respecto de las especificaciones de velocidad mínima, el OSIPTTEL precisó que la especificación del arreglo de antenas –"MIMO 4x2"- resultaría restrictiva, toda vez que los despliegues de LTE en el mundo emplean la Versión 8 (Release 8) con arreglos de antena "MIMO 2x2", dado que otros versiones más recientes aún no cuentan con suficientes economías de escala en equipamiento de red y terminales.

Al respecto, la propuesta recibida recoge nuestros comentarios precisando que la Velocidad Mínima por usuario no podrá ser inferior a 1 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 2x2, o a 1.2 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 4x2, o superior. En cualquier caso, la velocidad de subida no podrá ser inferior al 20% de la velocidad de bajada.

Se precisa, además, que estos requerimientos de velocidad mínima, deberán ser cumplidos por las Sociedades Concesionarias en todo el área del Casco Urbano de los centros poblados y capitales de distritos indicados en el Plan de Cobertura, así como en los lugares donde brinde el Servicio Concedido, conforme a los polígonos, áreas, puntos de medición, u otras alternativas que defina el OSIPTTEL para efectos de la supervisión. Al respecto, habiéndose resaltado las facultades del OSIPTTEL de establecer el marco normativo que defina el marco de supervisión de estas especificaciones, manifestamos nuestra conformidad.

Respecto de la adecuación a la evolución del marco normativo, se precisa que la Sociedad Concesionaria se adecuará a las normas de carácter general que se emitan sobre la materia, siendo exigible el parámetro de velocidad mínima que sea más alto entre el referido en el contrato y el que establezca la normativa general. Se indica, además, que la Sociedad Concesionaria se obliga a cumplir con los demás requisitos de calidad que se establecerán en las normas que emite el OSIPTTEL, aspecto sobre el cual se manifiesta también nuestra conformidad.



De otro lado, se acogió la recomendación formulada, modificándose la redacción del numeral 2.2., de acuerdo al siguiente texto:

"2.2. Condiciones Esenciales

Para todos los efectos se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

(. .)

c) *La observancia a las normas sobre Calidad del Servicio, **consideradas como tales en las normas** que emite el OSIPTEL, en el marco de su competencia.*

(...)"

V. ANÁLISIS DE OTRAS MATERIAS RELACIONADAS CON LAS COMPETENCIAS DEL OSIPTEL

En adición a lo anterior, en el Informe N° 121-GAL-GPRC-GFS-GPSU-ST/2013 se emitieron recomendaciones y observaciones puntuales sobre las cláusulas que regulan materias relacionadas a las competencias del OSIPTEL; respecto de las cuales se han acogido las siguientes:

1. SOBRE DEFINICIONES

Condiciones de Uso: Se modificó la redacción de esta definición, haciéndose referencia únicamente a la norma que aprueba las disposiciones de las Condiciones de Uso, tal como se recomendó.

Oferta Económica: Se modificó la redacción de esta definición, haciéndose referencia únicamente a la Ley de Telecomunicaciones, tal como se recomendó.

Servicio(s) Registrado(s): Se modificó la redacción de esta definición, precisándose que se hace referencia a los "Servicios Públicos de Telecomunicaciones", tal como se recomendó.

2. SOBRE LA TECNOLOGÍA A EMPLEAR

Respecto de la afectación al principio de Neutralidad Tecnológica, no habiéndose recogido nuestros comentarios se reitera la posición del OSIPTEL. Más específicamente, se resalta que en el literal (g) del numeral 2.2 de la Cláusula 2 del contrato, se establece que una de las condiciones esenciales del contrato es: "La observancia de la obligación prevista en el numeral 1.3.2 de las Bases (tecnología) durante el Plazo de la Concesión."

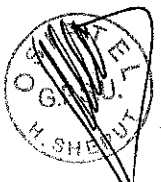
Dicho numeral 1.3.2 establece:

Tecnología

Las Sociedades Concesionarias prestarán Servicios Públicos de Telecomunicaciones en los bloques A y B de las Bandas 1,710 - 1,770 MHz y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional empleando Tecnología LTE o superiores, que permitan una eficiente utilización del espectro radioeléctrico.

Esta obligación está prevista también en el párrafo final de la sección 5.1 y numeral (ii) del quinto párrafo de la sección 8.2.

Sin embargo, es preciso advertir que, conforme al principio de libertad contractual consagrado en el Artículo 62° de nuestra Constitución Política del Perú, "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes



al tiempo del contrato"; por lo que no resultaría viable que, a través de un contrato de concesión, el Estado pueda alterar o establecer excepciones a las normas legales vigentes.

Bajo esta consideración legal, debe tenerse en cuenta que el **Reglamento de los Servicios Móviles** vigente, aprobado por Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC-15.03, establece en su Art. 8° las condiciones técnicas para la operación de los servicios móviles, habiéndose precisado que el Estado se rige por el Principio de Neutralidad Tecnológica:

Artículo 8°.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.

Ello ratifica además la regla vigente establecida en los **Lineamientos de Políticas de Apertura** aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, la cual obliga al Estado Peruano a respetar el Principio de Neutralidad Tecnológica en los procesos de concesión, tal como se ha establecido en el Numeral 25 de dicha norma:

"25. (...)

b) Durante el proceso [del otorgamiento de la concesión] no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios, y estudios sobre factibilidad técnico-económica. (...)"

En consecuencia, reiteramos lo señalado, siendo preferible que se preserve la neutralidad tecnológica en la banda a licitarse, permitiendo a los adjudicatarios mayor flexibilidad al momento de elaborar sus estrategias de negocio. Restringir el uso de una banda a una determinada tecnología podría favorecer sólo a algunos postores, principalmente a aquellos que ya tienen espectro para proveer telefonía móvil, en detrimento de otros. Por ejemplo, si se especifica que la tecnología a desplegarse en la banda sea LTE, ello podría disminuir el atractivo de esta banda para algunos operadores que quieran diseñar estrategias para servicios de voz y datos, toda vez que la provisión de voz mediante LTE (VoLTE) no estaría lo suficientemente madura hasta dentro de unos años (mediano plazo).

Un tema adicional a considerar es la disponibilidad de dispositivos (smartphones, tabletas, dongles, etc.) en esta banda de espectro, y las correspondientes economías de escala que ostentan, con el fin de estimar si los adjudicatarios podrán ofrecer dispositivos a precios asequibles que permitan explotar sus asignaciones de manera eficiente. En el caso de la banda de 1.7/2.1 GHz, esta ha venido siendo ampliamente usada para tecnologías de tercera generación (HSDPA, HSPA+, etc.) siendo que a la fecha se cuenta con un número importante de dispositivos disponibles para estas tecnologías. Por otro lado, si bien la tecnología LTE también se ha venido desplegando en esta banda en los últimos años, contándose a enero de 2013 con 21 despliegues en 10 países, se debe analizar también la disponibilidad de dispositivos terminales asequibles para esta tecnología en esta banda.

Cabe resaltar finalmente que, siendo unos de los objetivos de interés público el promover la prestación de servicios de acceso a Internet de mayor ancho de banda y calidad, resulta positiva la especificación de parámetros de calidad, como el referido al establecimiento de una velocidad mínima, no siendo necesaria la especificación de tecnologías, aspecto sobre el cual recomendamos mantener el respecto al principio de



neutralidad tecnológica, considerando además que en la práctica las empresas cuentan siempre con el uso de más de una tecnología desplegada en el ámbito nacional, algunas de las cuales hoy y/o en el futuro pueden cumplir con los estándares deseados.

3. SOBRE LOS SERVICIOS CONCEDIDOS

Se mejoró la redacción del tercer párrafo del numeral 5.1, quedando redactado de acuerdo a lo que recomendamos "Para la prestación de otros servicios públicos de telecomunicaciones distintos al considerado en el párrafo precedente, (...)".

4. SOBRE LA RENOVACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN

6.3 Procedimiento de renovación del plazo de la concesión Literal b) Informe de Evaluación

Se incorporó un numeral en el que se precisa que la Sociedad Concesionaria debe haber cumplido u observado de las disposiciones en materia de protección a usuarios, específicamente el haber dado cumplimiento a las Condiciones de Uso, estipulado en el literal c) de las Cláusula 8.7 del contrato en comentario.

6.4 Decisión sobre la renovación

Tal como se recomendó, se eliminó la referencia a "incumplimientos no significativos" del numeral i) del literal a), en la medida en no se define dicho concepto.

En este sentido, se sugirió modificar el punto (i) del literal a del numeral 6.4 del Contrato de Concesión con el siguiente texto:

*"(i) Renovar el Plazo de la Concesión, por un período adicional de cinco (5) años, siempre que la Sociedad Concesionaria, hubiera cumplido con sus obligaciones legales y contractuales o que, pese a existir incumplimientos ellos no **fuesen significativos** justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación."*

De forma similar, se precisó lo siguiente en el numeral (i) del literal b), adicionándose lo resaltado y subrayado:

*"(i) Renovar el Plazo de la Concesión, por un período adicional de veinte (20) años, siempre que la Sociedad Concesionaria, hubiese cumplido con sus obligaciones legales y contractuales a entera satisfacción del Concedente o que, pese a existir incumplimientos ellos no justifiquen la denegatoria **parcial ni total** de la renovación."*

Asimismo, se precisó en los puntos (ii) de los literales a) Renovación Gradual y b) Renovación Total a Largo Plazo del numeral 6.4, lo resaltado y subrayado:

*"(...) si la Sociedad Concesionaria hubiese incurrido en incumplimientos de sus obligaciones legales y contractuales, en un grado tal que no justifique la denegatoria **total** de la renovación, **pero sí la denegatoria parcial.**"*

5. SOBRE OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.11 Requisitos de Asistencia a Abonados

De acuerdo a lo recomendado se modificó esta cláusula, estableciéndose la obligación de brindar el servicio de información y asistencia telefónica (que se encuentra regulado en



el artículo 37°2 del TUO de las Condiciones de Uso), a efectos de guardar coherencia con la normativa vigente, sin perjuicio de la obligación adicional de la Sociedad Concesionaria de brindar a sus abonados y usuarios, información y atención de reclamos a través de un portal web.

8.21 Obligaciones de Difusión y Publicidad de los Planes Comerciales

Se acogió la sugerencia de precisar que la publicidad a la que se hace mención está referida a la "publicidad comercial" de la Sociedad Concesionaria.

6. SOBRE PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

19.2 Incumplimientos sujetos a sanción administrativa

Acogiendo lo recomendado, se incluyó en este numeral a los incumplimientos relativos a las Condiciones de Uso, en la medida que esta norma abarca el marco de protección general de los derechos de los usuarios, y no solo está referido a la obligación de "información a los Usuarios y Abonados" a que se hace mención en el literal d).

7. SOBRE LAS METAS DE USO DE ESPECTRO

No habiendo recogido el comentario del OSIPTEL, se reitera que el Anexo 11 referido a las metas de uso de espectro datan del año 2002 y obedecen más a un contexto donde predominaban los servicios de voz, siendo que las tecnologías de provisión de accesos móviles de banda ancha basadas en técnicas de espectro ensanchado (UMTS, HSDPA) estaban en estado inicial de despliegue a nivel mundial, y las basadas en técnicas de acceso múltiple (WiMAX versión "e" y LTE) aún estaban en desarrollo.

En ese sentido, si bien es recomendable una modificación del marco de metas de uso de espectro, dado los plazos del proceso de licitación, se sugiere que en el contrato se establezcan salvaguardas para asegurar un mejor uso eficiente del espectro en esta banda. Para ello, se recomienda evaluar la inclusión de parámetros técnicos cuantificables y verificables de manera obligatoria relacionados, entre otros, a: eficiencia del ancho de banda (eficiencia espectral, por ejemplo cantidad de bits por Hz y por área geográfica - Km²), número de portadoras usadas, número de suscriptores por tipo y patrón de uso en cada portadora usada, etc. Asimismo, se sugiere evaluar la inclusión de indicadores para diferentes áreas (densa, urbano, periferia, rural) y posiblemente con metas diferenciadas.

2 "Artículo 37°.- Servicios de Información y Asistencia

La empresa operadora está obligada, durante dieciocho (18) horas por día como mínimo y los siete (7) días de la semana, a prestar servicios de información y asistencia gratuitos y eficientes, a través de un número telefónico libre de costo, con la finalidad de orientar y atender a sus abonados y usuarios en la absolución de consultas y atención de reclamos y reportes de avería.

La obligación de contar con un número telefónico libre de costo no será exigible a las empresas operadoras cuyos ingresos anuales facturados por los servicios públicos de telecomunicaciones que presten sean inferiores o iguales a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas están obligadas a prestar servicios de información y asistencia, durante doce (12) horas por día y seis (6) días a la semana, como mínimo.

Las empresas operadoras deberán garantizar que la información y orientación que se brinde a los abonados y/o usuarios a través de los servicios de información y asistencia, se proporcione y efectúe de acuerdo a las disposiciones contenidas en el marco legal vigente en materia de telecomunicaciones y particularmente en lo referido al marco normativo de protección de los derechos de los usuarios."



VI. CONCLUSIÓN

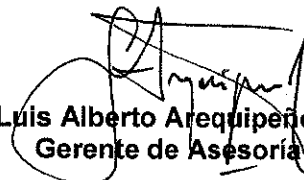
De acuerdo a la evaluación realizada mediante el presente documento, se considera pertinente recomendar que se emita una opinión favorable por parte del OSIPTEL a la nueva versión final del Contrato de "Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación de dos bloques de las bandas 1,710-1,770 y 2,110-2,170 MHz a nivel nacional".

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda al Consejo Directivo:

1. Aprobar el contenido del presente Informe.
2. Encargar a la Gerencia General la remisión del presente Informe a PROINVERSION.

Atentamente,




Luis Alberto Arequipeno Támara
Gerente de Asesoría Legal



Sergio Cifuentes Castañeda
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia



Santiago Rojas Tuya
Gerente de Fiscalización y Supervisión



Humberto Sheput Stucchi
Gerente de Protección y Servicio al Usuario



Ana Rosa Martinelli Montoya
Secretaria Técnica de los Órganos Colegiados